

Arauco a cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: A folio 2 comparece PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, chileno, casado, de profesión Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, oficina N° 91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en calidad de mandatario judicial, según se acreditará de don DARÍO ESTEBAN JIMENEZ ORTEGA, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula de identidad N° 15.220.009-9, domiciliado para estos efectos en Kroner N° 280, Comuna De Arauco, deduciendo demanda de Reconocimiento de Relación Laboral, Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de la ex empleadora de mi mandante, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARAUCO, RUT. N° 69.160.100-5, cuyo representante legal es don JUAN MAURICIO ALARCÓN GUZMÁN, cédula de identidad N° 10.166.673-5, chileno, ignoro estado civil, Alcalde, ambos domiciliados para estos efectos en Esmeralda N° 411, Comuna De Arauco, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Señala que prestó servicios personales, bajo subordinación y dependencia, para la Ilustre Municipalidad de Arauco entre el 1 de octubre de 2022 y el 31 de diciembre de 2024, formalizado mediante sucesivos contratos a honorarios, pero ejecutados —sostiene— como una relación laboral propia del Código del Trabajo.

Señala que se desempeñó primero como “Formulador de Proyectos” y luego como “Coordinador de Proyectos” en la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN), en funciones que describe como habituales, permanentes y propias de la organización municipal: formulación y seguimiento de proyectos (PMU, PMB, SRIL, FNDR), contraparte de programas (“Quiero Mi Barrio”, entre otros), coordinación y supervisión de equipos, preparación de oficios, labores administrativas y reuniones con juntas de vecinos.

Refiere haber cumplido jornada regular y continua en dependencias de SECPLAN (Esmeralda N° 411, Arauco), con horario de lunes a jueves de 08:30 a 17:30 horas y viernes de 08:30 a 16:30 horas; utilizando medios e insumos provistos por el municipio (oficina, computador, materiales) y accediendo a beneficios propios de una relación laboral (feriado legal, permisos administrativos y licencias médicas).

Indica que estuvo sujeto a dirección y control jerárquico, recibiendo instrucciones de su jefatura directa —identificada como la Directora de SECPLAN — mediante órdenes verbales, telefónicas y por correo electrónico, lo que, a su juicio, configura de manera expresa subordinación y dependencia (art. 7 CT).

Expone que la retribución se pagaba mensualmente por la Dirección de Administración y Finanzas, previa entrega de “Informe Mensual de Gestión” acompañado a la boleta de honorarios. Añade que su remuneración mensual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

ascendía a \$1.954.023.- Afirma que, pese a la forma de pago, en la realidad ello encubrió una remuneración mensual estable, propia de un contrato de trabajo.

Sostiene que las contrataciones a honorarios invocaron el artículo 4 de la Ley N° 18.883, sin concurrir sus exigencias de labores accidentales, no habituales o cometidos específicos y transitorios. Agrega que durante 2023 y 2024 hubo renovaciones amparadas en el artículo 77 de la Ley N° 21.526, sin que ello alterara —según su postura— la naturaleza subordinada y permanente de las funciones.

Relata que el 31 de diciembre de 2024 se produjo la separación del servicio, la que califica de irregular por carecer de carta de término que precise hechos y causal legal, y por no acreditarse el íntegro de las cotizaciones previsionales al momento del cese (arts. 162 y 168 CT). Indica que el 6 de enero consultó por el pago de diciembre y se le informó su desvinculación a contar del 31 de diciembre de 2024.

Aduce deuda previsional por todo el período trabajado (AFP, salud y AFC), solicitando se oficie a las instituciones respectivas para cobranza, y la aplicación de la sanción de nulidad del despido prevista en el art. 162 incisos 5° a 7° del CT (pago de remuneraciones y prestaciones desde el despido hasta su convalidación).

Manifiesta haber enterado por su propia cuenta cotizaciones de salud en FONASA entre octubre de 2022 y diciembre de 2024, por un total de \$1.132.236, pidiendo su reembolso en cuanto gasto que —afirma— debió asumir el empleador conforme a la normativa previsional aplicable.

La parte demandante sostiene que la vinculación entre el actor y la Ilustre Municipalidad de Arauco se ejecutó, entre el 01 de octubre de 2022 y el 31 de diciembre de 2024, bajo subordinación y dependencia, pese a haberse documentado mediante contratos a honorarios. Invoca el principio de juridicidad (arts. 6 y 7 CPR) para afirmar que la contratación a honorarios prevista en el artículo 4 de la Ley N° 18.883 es excepcional y exige labores accidentales, no habituales, o cometidos específicos y transitorios, extremos que —según su relato— no concurren en la especie, por tratarse de funciones generales, permanentes y propias de la SECPLAN. Añade que, no siendo el actor funcionario de planta, contrata o suplente, ni sometido a estatuto especial, corresponde aplicar la regla general del artículo 1 del Código del Trabajo, atendida la primacía de la realidad y la concurrencia de los elementos del artículo 7 del mismo cuerpo legal.

Para reforzar su tesis, la demandante cita fallos de unificación de la Excm. Corte Suprema que han uniformado que, cuando la prestación de servicios para órganos de la Administración se desarrolla fuera de los supuestos habilitantes de las normas estatutarias especiales (v.gr. art. 4 Ley N° 18.883), cabe calificar la relación como laboral y sujeción al Código del Trabajo: Roles N° 11.584-2014 (01.04.2015), N° 31.160-2016 (10.11.2016), N° 5.699-2015 (19.04.2016) y N° 7.091-2015 (28.04.2016).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

Respecto de la sanción de nulidad del despido (art. 162 incs. 5° a 7° CT), invoca, entre otros, los Roles N° 45.842-2016 (07.12.2016), N° 6.604-2014 (31.12.2014), N° 8.318-2014 (03.03.2015) y N° 35.232-2016 (10.11.2016), para sostener su procedencia cuando no se encuentra íntegramente enterada la seguridad social a la época del cese.

Asimismo, hace valer el principio de irrenunciabilidad (art. 5 inciso 2° CT), destacando la naturaleza indisponible de los derechos laborales mientras subsista el contrato, lo que —a juicio de la actora— impide validar cláusulas o prácticas que trasladen al trabajador cargas previsionales que la ley impone al empleador.

Conforme a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, la demandante solicita se declare la existencia de relación laboral entre las partes entre el 01.10.2022 y el 31.12.2024, servicios que fueron continuos, que su despido es injustificado y nulo y que se condene a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Sustitutiva de aviso previo (art. 162 inc. 4° CT): \$1.954.023. b) Años de servicio por 2 años (art. 163 inc. 2° CT): \$3.908.046. c) Recargo del 50% (art. 168 letra b) CT) sobre la I.A.S.: \$1.954.023. d) Feriado legal (43 días / 2 años): \$2.800.766. e) Feriado proporcional (6,75 días / 2 meses y 30 días): \$439.662. f) Pago/enteramiento de cotizaciones de seguridad social (AFP, salud y AFC) por todo el período; g) remuneraciones y demás prestaciones desde el despido hasta la convalidación; h) Reembolso de cotizaciones de salud pagadas por el trabajador: \$1.132.236; todo con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: A folio 6 comparece RODRIGO QUILODRÁN ULLOA, Abogado, actuando en representación según se acreditará de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARAUCO, Servicio Público, RUT 69.160.100-5, ambos domiciliados en Calle Esmeralda número 411 de la ciudad de Arauco, en primer lugar, opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

Invoca el artículo 420 del Código del Trabajo, señalando que los Juzgados del Trabajo conocen de controversias entre empleadores y trabajadores por aplicación de normas laborales (letra a) y de otras materias que la ley les confiera (letra g). Sostiene que tal presupuesto no concurre en la especie.

Afirma que el propio demandante reconoce haber sido contratado a honorarios, modalidad que —según expone— se ajustó al artículo 4° de la Ley N° 18.883 y a las potestades municipales (cita artículo 121 de la Constitución). Añade que el artículo 3° de la Ley N° 18.883 establece, con carácter excepcional y de derecho estricto, los supuestos en que rige el Código del Trabajo para ciertos servicios municipales, lo que no se configuraría en el caso.

Sostiene que, conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución, la municipalidad solo puede actuar dentro de sus competencias y en la forma que prescribe la ley, de modo que estaría impedida de celebrar contratos de trabajo fuera de los estatutos especiales que la habilitan. En esa lógica —agrega— en Derecho Público solo es posible lo expresamente permitido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

Enfatiza que, tratándose de una prestación de servicios a honorarios (acreditada —dice— por decretos municipales, boletas de honorarios y el marco normativo aplicable), no existe relación empleador-trabajador y, por ende, la controversia corresponde a conocimiento de la jurisdicción civil, pues el artículo 420 del Código del Trabajo no entrega competencia laboral para asuntos derivados de contratos a honorarios.

Refiere el artículo 15 de la Ley de Bases de la Administración del Estado (N° 18.575), según el cual el personal de la Administración se rige por estatutos legales, y reitera la habilitación del artículo 4° de la Ley N° 18.883 para contratar profesionales o técnicos bajo honorarios en labores accidentales o cometidos específicos.

Por lo expuesto, solicita tener por opuesta la excepción de incompetencia tribunal y declararla así con expresa condena en costas.

En subsidio contesta la demanda controvirtiendo todos los hechos expuestos por el actor y niega adeudar prestaciones laborales (indemnizaciones, recargos y otras).

Invoca el principio de buena fe para sostener que el actor, habiendo suscrito libre y reiteradamente contratos a honorarios a suma alzada, no puede pretender ahora contrariar ese marco jurídico para obtener efectos laborales. Cita CA Santiago, Rol 1823-2005, y CS, Rol 24.904-2014 (“Pradines con Municipalidad de San Juan”), donde —afirma— se reconoce que los honorarios se rigen por su contrato y no por el Código del Trabajo.

Sobre la base de los arts. 6 y 7 CPR, art. 15 de la Ley N° 18.575 y arts. 3 y 4 de la Ley N° 18.883, sostiene que la Municipalidad solo puede contratar en las modalidades que la ley autoriza (planta, contrata u honorarios), siendo excepcionales y taxativos los supuestos de contratación laboral. Concluye que el vínculo fue civil (honorarios), no laboral.

Alega ausencia de horario y de deber de asistencia; el pago dependía de informe mensual y boleta de honorarios; los “beneficios” eran solo los pactados. Añade que, conforme a la Ley N° 21.133, las cotizaciones del trabajador independiente son de cargo del propio prestador.

Sostiene que los proyectos eran cometidos específicos amparados en convenios y presupuestos sectoriales, de naturaleza transitoria y precaria, distintos a labores habituales del personal de planta o a contrata.

Invoca fallos de la CA San Miguel (Roles 455-2022 y 635-2024) y la definición legal de “cometidos específicos” introducida por la Ley N° 21.526 (art. 76), para afirmar que incluso la fijación de dedicación horaria y la supervisión son compatibles con honorarios; la reiteración de contratos no altera su transitoriedad; y que la contratación sobre programas financiados (p. ej., FOSIS) calza con el art. 4 de la Ley N° 18.883.



Indica que la relación concluyó el 31.12.2024 por vencimiento de plazo contractual; al no ser relación laboral, no rigen los arts. 162 y sgtes. del Código del Trabajo.

Estima improcedente la nulidad del despido por inexistencia de relación laboral; cita CS, Rol 1541-2019 y 6583-2018 (reemplazo 05.03.2019), para sostener que cuando la laboralidad se declara respecto de vínculos originados en honorarios con órganos de la Administración —presunción de legalidad—, no procede aplicar la sanción del art. 162 CT.

Alega la improcedencia de la acción de despido injustificado por faltar el presupuesto básico (existencia de contrato de trabajo y despido), más aún cuando el contrato civil tenía plazo cierto.

Rechaza las pretensiones de indemnizaciones de aviso previo, años de servicio, recargo del 50% y pago de cotizaciones.

En subsidio solicita compensar cualquier suma eventualmente adeudada con las devoluciones de impuestos percibidas por el actor respecto de retenciones practicadas en boletas de honorarios, por carecer de derecho a ellas si se declarara relación laboral.

Finalmente, solicita que se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: A folio 26 consta acta de la audiencia de audiencia preparatoria celebrada el 31 de marzo de 2025 con la presencia de ambas partes, en la que se evacua el traslado respecto de las excepciones opuestas. Se llamo a conciliación la que resulto frustrada. Se fijaron los siguientes hechos a probar: 1. Efectividad de haber prestado el actor servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada. En la afirmativa, estipulaciones contractuales, especialmente naturaleza y duración de este, fecha de inicio de la relación laboral, labores realizadas, jornada de trabajo, horario, y remuneraciones pactadas y efectivamente percibidas por la actora. 2. Efectividad de que la demandada despidió al actor. En la afirmativa, fecha de la desvinculación y efectividad de haberse cumplido con los requisitos formales establecidos por el artículo 162 del Código del Trabajo para la misma. En la afirmativa, efectividad de concurrir en la especie la causal invocada para despedirlo, hechos en que se funda y aptitud de estos para configurarla. 3. Efectividad de ser el despido nulo. Hechos y circunstancias en que se funda. 4. Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas. 5. Procedencia de la excepción de incompetencia absoluta y compensación opuesta por la demandada.

CUARTO: En la audiencia de juicio celebrada el 07 de mayo de 2025, de común acuerdo las partes alteraron el orden de rendición de la prueba, incorporando en primer lugar la absolucón de posiciones y la testimonial de ambas partes.

Prueba de la demandante:

Absolucón de posiciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

Erik Diógenes Feliciano González Gayoso, Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Arauco. Previamente juramentado declara que conoce a las partes del juicio, al demandante lo conoce de alcance, no laboralmente, en instancias de almuerzos, ajenos a la municipalidad. Lo conoce de antes de esta administración. Sabe de las funciones por el contrato elaboración de proyectos, fondos, fondos concursables FNDR de SECPLAN. Es la secretaria de planificación municipal, es una dirección de la Municipalidad. Está creada por la Ley de Municipalidades. Estuvo hasta el 31 de diciembre de 2024, porque así lo establecía el contrato a honorarios. SECPLAN sigue funcionando como dirección municipal. El cargo de Darío Jiménez nadie lo está ejecutando actualmente. No conoce todos los contratos de prestación de servicios, no conoce el de Darío Jiménez.

Testimonial:

1.- Lissette Mariela Guzmán Valenzuela, Rut: 15.196.841-4, Domicilio: Vicente Millán s/n, comuna de Carampangue. Profesión: Trabajadora Social. Previamente juramentada declara que conoce al demandante, porque trabajaban en la unidad de SECPLAN en la Municipalidad de Arauco, está en el tercer piso del edificio municipal, ella llegó a trabajar en abril de 2022 y un par de meses después llegó Darío a trabajar. Romina Pampaloni, jefa de SECPLAN lo designó como contraparte técnica, entonces fue su jefatura durante el periodo que se desarrolló su programa. Las funciones eran supervisar el funcionamiento del programa, cumplimiento de los revisar la programación semanal, compatibilizar las actividades municipales, apoyar en el diseño de ellos proyectos, participar de las reuniones con la seremi de vivienda y además cumplía otras funciones, porque era coordinador de proyectos, en otros proyectos de SECPLAN, canchas, áreas verdes, reuniones con la comunidad. Esto se desarrollaba durante la jornada laboral de 8 a 5 de la tarde, lo sabe porque todos trabajaban en esta jornada, lo que pedía el contrato. Todos tenían que cumplir ese horario laboral, había flexibilidad. Darío prestó servicios hasta el 31 de diciembre de 2024, en esa fecha lo despidieron, no sabe por qué.

Contraexaminada señala que era encargada social y jefa de barrio del Programa Quiero Mi Barrio Tubul, y ese programa era administrado por la municipalidad a través de SECPLAN. Darío era su jefatura. No sabe porque era su jefatura, solo sabe que Romina Pampaloni lo designó a él para que fuera la contraparte en el Programa. A él le debían rendir todos los avances del proyecto, era en nexo entre la Seremi y la Municipalidad. Esto se lo enviaron por correo y hubo una reunión técnica donde lo presentaron con la Seremi de Vivienda. El horario está establecido el horario, el suyo lo tiene y cree que todos los contratos lo consideran y además ella de los 5 días de la semana, trabajaba dos días, para realizar trabajo administrativo y se trabajaba en ese horario y a veces incluso se extendía. No conoce el contrato de él. Entiende que él debía permanecer de lunes a viernes, porque cada vez que lo llamaban, él está ahí y cumplía ese horario. No



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

son amigos, él le pidió que fuera su testigo. Es efectivo que mantiene una demanda en contra de la municipalidad de Arauco, le interesa que tenga una sentencia favorable para que se reconozca su trabajo. El cumplimiento del horario lo acreditaba con la jefatura. Si no se cumplía el horario se le llamaban la atención. El cumplimiento se acreditaba con las actividades que se realizaban en la semana, lo que tenía que hacerse para el pago, adjuntándose a la boleta de honorarios.

2.- Belén Escarlet Fernández Loyola, Rut: 18.966.082-0, domiciliado en Conumo Alto s/n, comuna de Carampangue, abogada. Previamente juramentada declara que conoce al demandante, eran colegas en la Municipalidad de Arauco, Darío era coordinador de proyectos, lo que significaba estar pendiente de todos los proyectos de SECPLAN, también coordinaba los Proyectos Quiero Mi Barrio y era coordinador de la entidad patrocinante. Estas funciones las realizaba en la jornada laboral entre las 8 y las 5, en la Municipalidad en el tercer piso, en el departamento de SECPLAN, tenía un cubículo. Se llegaba a las 8, había reunión con la directora, quien les daba las instrucciones, después se trabajaba durante la mañana y después a las 13.30 salían a colación y después volvían a trabajar a continuar con las labores, reuniones con los equipos, con los vecinos. Tenía su escritorio, computador, impresora, scanner, su silla, todo lo necesario para realizar su trabajo. Su contrato era a honorarios. Prestó servicios hasta el 31 de diciembre de 2024, no sabe los motivos.

Contraexaminada, señala que ella era abogada de la SECPLAN, tenía funciones en el proyecto de saneamiento sanitario, abogada de la entidad patrocinante, veía el avance de proyectos, en el área de licitaciones, revisando bases, prestaba servicios al DAEM, a Control. Darío era el coordinador de la entidad patrocinante, así que tenía reuniones con él, también asistía a las reuniones con las familias. El financiamiento de los proyectos, eran parte del Serviu y de la municipalidad, estos proyectos se postulan año a año y se van desarrollando y se renuevan. Darío trabajaba a honorarios, nunca vio el contrato de Darío, no revisaba los contratos, eso lo ve la oficina de personal. Lo conoció cuando entro a la Municipalidad, no tiene interés en el resultado del juicio. Tenía derechos y beneficios, permisos administrativos, vacaciones, aguinaldo. No sabía la fecha de término de su contrato. Si el contrato era igual al de la testigo, el horario era de 8 a 5. No se registraba más que visualmente el cumplimiento del horario. En diciembre se les hizo entregar un informe de actividades y ahí se les evaluó por el alcalde y por el administrador municipal. Estos informes se pedían para el respaldo del pago.

3.- Nicole Ester Aravena Isla, Rut: 19.907.283-8, Domicilio: Línea Férrea N°103, comuna de Los Álamos. Profesión: Periodista. Previamente juramentada declara que conoce a Darío porque perteneció a la municipalidad de Arauco desde abril de 2022 trabajaron juntos en SECPLAN, él era coordinador de proyectos y estaba a cargo como contraparte técnica del programa en que la testigo se desempeñaba. El cumplía jornada laboral. Él estaba a cargo de las distintas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

reuniones que realizaba, de la evaluación del programa Quiero Mi Barrio Tubul, tenía que entregarle insumos comunicaciones, tenía que copiarle todos los correos a don Darío para que pudiera revisarlos. La jornada era de lunes a viernes, entre las 8.30 a las 17.30. Él trabajaba en el tercer piso de la Municipalidad. Igual salía a terreno, asistía a las reuniones con el vecino, a las mesas técnicas. Presto servicios hasta el 31 de diciembre de 2024.

Contraexaminada señala que no maneja la información de don Darío, pero cuando ella llegaba a las 8.30 él ya estaba y a las 17.30 cuando ella se iba, él estaba también aún. Él era a honorarios. No son amigos con Darío, quiere que este juicio salga favorable, ya que el desarrollaba un importante trabajo y su despido fue injustificado, le consta que cumplía con todas sus obligaciones. Señala que también demandado a la Municipalidad por despido injustificado. El Serviu le exigía a la Municipalidad que hubiera una contraparte técnica. No sabe si se registraba la jornada, el cumplimiento se verifica a través de cronogramas semanales de actividades que había que informar a la Seremi y a la Municipalidad y al realizar el pago mensual había que entregar una ficha de todas las actividades que se desarrollaron. Don Darío fiscalizaba el cumplimiento de las funciones, la directora de SECPLAN, de finanzas y también por la Seremi de Vivienda. Era obligatorio que Darío concurreniera a la Municipalidad.

Por la demandada.

Testimonial:

José Salazar Riffo, Asistente Social, RUT: 12.052.077-6, Administrador Municipal de Municipalidad de Arauco, Domicilio laboral: Esmeralda N° 411, Arauco. Previamente juramentado declara que es el administrador municipal, empezó el 06 de diciembre de 2024, tienen que ver con la organización interna de la municipalidad con todas las direcciones y los departamentos de salud y de educación. Dentro de sus primeras labores fue reunirse con los directores para evaluar el funcionamiento, las contrataciones y los gastos. Estas reuniones y revisando con la dirección de finanzas se dieron cuenta que había un exceso de dotación municipal sobre todo a honorarios que duplicaban funciones, por lo tanto, se tomaron medidas al respecto. Las razones fueron por el uso eficiente del erario municipal, había muchos funcionarios a honorarios que cumplían las mismas funciones que otros funcionarios de planta o a contrata. Conoce al actor, porque trabaja en la Municipalidad, se veían en los pasillos. Sabe que él estaba en la SECPLAN, él tenía un contrato a honorarios, se puso término a su contrato y se le comunico por oficio. El prestaba servicios, tenía que desarrollar proyectos, los contratos en general tienen fecha de termino que es el 31 de diciembre de cada año y va a depender del desarrollo de los proyectos y del presupuesto que estos contratos se renueven. El contrato no establecía horario, no tenía obligación de registrar asistencia. No tenía obligación de concurrir al municipio, el pago se realiza a través de boletas de honorarios, por un tema de orden interno, se hace



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

un informe mensual con las actividades que realiza. Él no dependía de un programa.

Contraexaminado, señala que el actor tenía que ver con todo lo que la SECPLAN, sabe que desarrollaba funciones como asesor, tenía algunos proyectos a cargo. Trabajo hasta el 31 de diciembre de 2024, en esa fecha terminaba su contrato y no se renovó porque en esa fecha terminaba. SECPLAN sigue funcionando.

En la audiencia de juicio celebrada el 19 de agosto de 2025, se incorporó la prueba restante:

Por la demandante:

Documental:

1. Copia de Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes, emitido por la I. Municipalidad de Arauco, de fecha 17 de octubre de 2022.

2. Copia de Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes, emitido por la I. Municipalidad de Arauco, de fecha 19 de julio de 2023.

3. Copia de Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes, emitido por la I. Municipalidad de Arauco, de fecha 29 de diciembre de 2023.

4. Boletas de honorario electrónicas, emitidas por el actor, con cargo a la I. Municipalidad de Arauco.

- 114 a 116; todas del año 2022.

- 117 a 128; todas del año 2023.

- 129 a 140; todas del año 2024.

5. Copia de Certificado emitido por el Director de Administración y Finanzas de la I. Municipalidad de Arauco, correspondiente al actor, de fecha 26 de marzo de 2024.

6. Copia de Certificado de Cotizaciones, emitido por Fonasa, correspondiente al actor, de fecha 27 de diciembre de 2024.

7. Correos electrónicos entre el actor y terceros, de asuntos: "Fwd: Actualización plan regulador comunal de Arauco"; "Fwd: Certificado de compromiso junta"; "Fwd: Envío Observaciones Técnicas Proyecto 40056321"; "Fwd: Listado de proyectos realizados."; "Fwd: Reunión equipo SECPLAN"; "Fwd: Rendiciones"; "Fwd: Convocatoria Sesión Ordinaria N°3 COSOC 2024-2028" (7).

8. Fotografía del actor.

Oficios:

1.- A folio 58 oficio AFP HÁBITAT S.A.

2.- A folio 32 oficio Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A., AFC Chile.

Exhibición de documentos:

1.- Contratos y/o convenios suscritos entre el actor y la I. Municipalidad de Arauco correspondientes al periodo que va desde el 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

2.- Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación del actor por parte de la I. Municipalidad de Arauco correspondientes al periodo que va desde 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

3.- Libro de control de asistencia o registro de asistencia en el cual consten las entradas y salidas del actor de la I. Municipalidad de Arauco, correspondientes al periodo que va desde el 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

4.- Informes de gestión mensual emitidos por el actor y visados por la jefatura correspondiente de la I. Municipalidad de Arauco, correspondientes al periodo que va desde el 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

Se tiene por cumplida la exhibición de los números 1, 2 y 4, incorporando dichos documentos.

La demandante solicita hacer efectivo apercibimiento del art. 453 N°5 respecto del número 3, se tiene por evacuado el traslado y la resolución quedara para sentencia definitiva.

Por la demandada:

Documental:

1. Decreto Alcaldicio N°18.95, que aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios de don Darío Jiménez.

2. Contrato consultoría de fecha 17 de octubre de 2022, de don Darío Jiménez.

3. Boleta de honorarios N° 115, de fecha 1 de diciembre 2022 e informe de actividades del 1 al 30 de noviembre de 2022.

4. Boleta de honorarios N° 116, de fecha 21 de diciembre 2022 e informe de actividades del 1 al 31 de diciembre de 2022.

5. Decreto 24.525 del 30 de diciembre de 2022, aprueba contrato honorario de don Darío Jiménez.

6. Boleta de honorarios N° 117 de fecha 1 de febrero de 2023 e informe de actividades del 1 al 31 de enero de 2023

7. Contrato de prestación de servicios del 30 de diciembre de 2022

8. Boleta de honorarios N° 123 de fecha 1 de agosto 2023 e informe de actividades del 1 al 31 de julio de 2023

9. Decreto 13.418, del 19 de julio de 2023 y contrato de prestación de servicios de fecha 19 de julio de 2023.

10. Boleta de honorarios N° 129 de fecha 1 de febrero de 2024 e informe de actividades del 1 al 31 de enero de 2024

11. Decreto 28.109, del 29 de diciembre de 2023 y contrato de prestación de servicios de fecha 29 de diciembre de 2023.

Finalmente, ambas partes hicieron observaciones a la prueba.

QUINTO: Que, ponderada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, con arreglo a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

a) Que, del mérito de autos, constan incorporadas copias de decretos municipales y Contratos de Prestación de Servicios emitidos por la Ilustre Municipalidad de Arauco y suscritos entre las partes, de fechas 17 de octubre de 2022, 30 de diciembre de 2022, 19 de julio de 2023 y 29 de diciembre de 2023, instrumentos que dan cuenta de la existencia, contenido y vigencia de la vinculación contractual a honorarios en los periodos correspondientes.

b) Que, en todos los contratos, el actor fue contratado para ejercer funciones genéricas como formulación de proyectos FNDR, en específico Parque Cultural El Huaso Carampangue, Parque Costanera Arauco, Piscina semiolímpica, generar documentación administrativa de Proyectos PMU y postulación, Seguimiento de subsanación de observaciones administrativas de proyectos de mejoramiento graderías Estadio Carampangue, Construcción cubierta cancha de tenis, construcción área verde sector Barrio Pescador entre otros designados por la Secretaria General de Comunicación.

c) Que en todos los contratos se contemplaron beneficios a favor de actor, consistentes en permisos administrativos, aguinaldo, posibilidad de presentar licencias médicas, descanso por vacaciones, licencia de pre y post natal, Post natal parental.

d) Que en todas las contrataciones se estipuló como exigencia para efectos de control administrativo interno y de ejecución presupuestaria, que el actor debía acreditar el cumplimiento del servicio mediante la presentación de un informe escrito, como requisito previo al pago de sus honorarios. Se estableció que para hacer efectivo el pago, el actor debía presentar la boleta de honorarios respectiva dentro de los cinco primeros días siguientes al término del periodo mensual devengado.

e) Los servicios contratados debían ajustarse a la supervisión técnica, instrucciones, control y evaluación que realice la Directora de SECPLAN o la señora alcaldesa.

f) Tenía obligación de concurrir a todos los lugares que involucre el programa o a todos los sectores de la comuna, no estando facultado para delegar las funciones en otras personas ajenas al contrato.

g) Debía cumplir horario de ingreso y salida en una jornada de lunes a viernes de 44 horas semanales.

h) El promedio de las últimas tres remuneraciones del actor asciende a \$1.954.023.

i) El vínculo contractual existente entre las partes llegó a su fin el 31 de diciembre de 2024.

SEXTO: Excepción de incompetencia absoluta del Tribunal: Que la demandada interpuso excepción de incompetencia del Tribunal fundado la misma en la naturaleza jurídica de la contratación de la actora la que no respondía a un vínculo de subordinación y dependencia a la luz de lo establecido en el artículo 7 del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

Que atendido lo establecido en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo y teniendo presente que lo discutido conforme a los escritos fundamentales es justamente establecer si los servicios de la demandante fueron prestados o no de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Código del Trabajo, cuestión que dada la norma contenida en el artículo 420 es de suyo propia de este Tribunal laboral pues son los tribunales laborales los llamados a establecer lo anterior dada su naturaleza especial. En vista de lo anterior, la presente excepción no podrá prosperar. Por lo anterior, procede desestimar la excepción opuesta como se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

SEPTIMO: En cuanto al apercibimiento solicitado por la demandante respecto de la no exhibición del documento individualizado en el numeral 3 de su solicitud, consistente en “Libro de control de asistencia o registro de asistencia en el cual consten las entradas y salidas del actor de la I. Municipalidad de Arauco, correspondientes al periodo que va desde el 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2024; cabe señalar que dicha solicitud será rechazada por las siguientes razones:

Que, en primer término, el apercibimiento previsto en la ley importa que puedan estimarse probadas las alegaciones formuladas por la parte contraria en relación con la prueba decretada, lo que en la especie no se configura, desde que la parte demandante no formuló alegación alguna que guarde directa relación con el documento cuya exhibición solicita.

Que, en segundo término, la procedencia del apercibimiento exige que se trate de documentos que, por mandato legal, deban obrar en poder de la parte requerida; con todo, la actora no indicó la disposición normativa que imponga a la demandada el deber de conservar o mantener copia del instrumento requerido y, tratándose de una relación regida por un convenio de prestación de servicios a honorarios, no se advierte tal obligación específica. En consecuencia, no ha lugar al apercibimiento solicitado.

OCTAVO: En cuanto al reconocimiento de la existencia de una relación laboral: Se recordará que el artículo 7 del Código del Trabajo define el contrato de Trabajo como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

NOVENO: Que doctrinariamente, se ha considerado que la subordinación y dependencia son elementos esenciales o tipificantes de un contrato de trabajo, que implica la vinculación de dos sujetos desde posiciones diversas. En efecto, por un lado, se tiene a un sujeto que busca una prestación de servicios, para lo cual ejerce un poder de mando que se manifiesta en su poder de dirección y de disciplina y, por otro lado, un sujeto que debe cumplir las instrucciones u ordenes que el primero le imparta para la ejecución de las labores encomendadas, dentro



de los márgenes y límites que el propio legislador ha impuesto y por el cual percibe una remuneración.

DECIMO: Que, a su turno, el artículo 1° de la Ley N° 18.883, dispone que el estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades y, en el caso de los funcionarios a contrata estarán afectos a dicha ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de dichos cargos. Por su parte, el artículo 3° dispone que quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades, en las hipótesis dispuestas por el legislador.

UNDECIMO: Ahora bien, el artículo 4 de la ley N° 18.883, dispone y faculta a las municipalidades la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Por su parte, el inciso segundo de la norma en comento autoriza la contratación a honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. En ambas situaciones, dichas personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las normas del referido estatuto de funcionarios municipales.

DUODECIMO: Que el artículo 1° del Código del Trabajo, previene que sus normas "no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial". Que, por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como ocurre en las situaciones contempladas en el artículo 3° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales contenido en la citada Ley N° 18.883; de los empleados de los servicios traspasados a las Municipalidades de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.063, de 1978, y de los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales.

DECIMO TERCERO: Que, finalmente, para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, será necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como el dependiente desempeñó su función, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervisión o vigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

de comprobarse, moverán su adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, excluyendo las estatutarias. Es por eso por lo que, aun cuando no se escriture un contrato laboral o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

DECIMO CUARTO: Que, según lo razonado, los antecedentes aportados por las partes y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que el demandante se incorporó a la dotación del servicio demandado bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de Arauco lo contrató a honorarios, aunque sin concurrir los requisitos de temporalidad y especificidad que esta norma exige, ya que ejerció una función que se extendió en forma continua por 2 años y 3 meses, sujeta a la dirección, control, evaluación y orientación de la demandada a través de Directora de SECPLAN, del administrador municipal y de la alcaldesa, ejerciendo sus funciones en dependencias de la demandada, con prohibición de delegar dichas funciones, donde tenía asignado un cubículo en el tercer piso, con implementación computacional, mobiliario y transporte, que además estuvo sujeta al cumplimiento de una jornada completa de cuarenta y cuatro horas, con un horario de lunes a jueves de 8.30 a 17.30 y los jueves hasta las 16.30, recibiendo a cambio una contraprestación mensual y regular, junto a determinados beneficios consistentes en feriados anuales y días de permiso, igual que los empleados públicos; antecedentes que evidencian un poder de mando y disposición sobre el actor, que exceden cualquier pretensión de particularidad como se sostiene en la contestación, advirtiéndose, de acuerdo a los razonamientos efectuados, que se configuró una evidente prestación de servicios personales que beneficiaron a la comunidad, sujeto el demandante a la subordinación y órdenes de la demandada, factores que dan cuenta de una serie de indicios que, reunidos, permiten concluir que las labores desempeñadas por éste configuraron, en la realidad concreta, una función habitual del municipio, por lo que los contratos suscritos no corresponden a alguna de las hipótesis excepcionales y restrictivas del referido artículo 4, debiendo aplicarse las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita es asimilable a la que regula su artículo 7.

DECIMO QUINTO: Que en vista de lo anterior ha de concluirse que la actora prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada a la luz de lo establecido en el artículo 7 del Código del Trabajo desde el 1 de octubre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024, servicios conforme a lo cual percibió una remuneración para efectos de lo establecido en el artículo 41 y 172 del Código del Trabajo ascendente a la suma bruta de \$1.954.023.-, suma respecto de la cual no existió controversia.

DECIMO SEXTO: Que, no existiendo controversia en cuanto a que con fecha 31 de diciembre de 2024 se puso término a la relación laboral que unía al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

actor con la demandada, no se ha incorporado documento alguno que acredite haber comunicado al trabajador dicho término conforme a las exigencias del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, mediante carta que indique la causal legal invocada y los hechos en que ésta se funda; que tal omisión importa calificar el despido como injustificado; y que, en consecuencia, procede condenar al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y de la indemnización por años de servicio, aumentada en un 50% en los términos de la letra b) del artículo 168 del referido cuerpo legal.

DECIMO SEPTIMO: Que en lo que respecta a acción de nulidad deducida, ha de indicarse que la Excm. Corte Suprema ha resuelto en la causa Rol de Ingreso N° 40.106-2017 con ocasión de un recurso de unificación de jurisprudencia que "Que no obstante considerar que la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general procede aplicar la nulidad del despido al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la relación, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por Municipalidades, concurre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de la sanción.

Por otra parte, la aplicación, en estos casos, de la sanción contenida en el artículo 162 citado se desnaturaliza, por cuanto el Estado o las Municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral se establezca con un órgano del Estado o una Municipalidad y haya devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de la Administración del Estado." (Sentencia de Reemplazo, considerando 6°). Que atendido lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en relación con la aplicación de la denominada sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, la misma no se acogerá en el presente proceso, debiendo aquella desestimarse de la manera que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

DECIMO OCTAVO: En lo que respecta al pago de las cotizaciones de seguridad social reclamadas por el actor, ha de indicarse que la Ley N° 21.133, de fecha 02 de febrero de 2019 introdujo modificaciones al Decreto Ley N° 3.500 con el objeto de modificar las normas que correspondieren para la incorporación de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

trabajadores independientes a los regímenes de protección social. Que, conforme a dicha norma, desde el mes de abril de 2019, el legislador estableció que se debe cotizar en forma obligatoria en el sistema de seguridad social para las siguientes prestaciones: Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), Seguro de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales (ATEP), Seguro de Acompañamiento de Niños (Ley SANNA), Salud y Pensiones. Que respecto de lo que dice relación con los trabajadores independientes que emitan boletas de honorarios, aquella obligación les asiste siempre que el monto bruto anual de sus ingresos sea igual o mayor a cinco ingresos mínimos mensuales, en el año calendario (\$1.505.000 al año). Que, para efectos del pago de estas, la ley establece un nuevo mecanismo gradual de cotización para los trabajadores, que mantiene la obligatoriedad del pago de las cotizaciones a través de la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de cada año, a partir de 2019, con cargo a la retención del 10% de impuestos. A cambio les otorgará cobertura inmediata en todos los regímenes de seguridad social conforme al orden ya indicado.

Ahora bien, teniendo presente lo dispuesto en la Ley 21.133 y Decreto Ley N° 3.500 y el tenor de los contratos de prestación de servicios, la demandante asumió la responsabilidad de pagar sus cotizaciones de seguridad social y no habiéndose acreditado la existencia de deuda alguna en este ítem, se rechazará la acción de cobro de estas prestaciones.

DECIMO NOVENO: En relación con el aporte al seguro de cesantía establecido por la Ley N° 19.728, y teniendo presente que, si bien la trabajadora, formalmente denominada prestadora de servicios durante la vigencia del vínculo, asumió directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 21.133, nada se dijo respecto a las del seguro de cesantía; sin embargo, considerando que nos encontramos en un procedimiento en que se pide la declaración de la existencia de una relación laboral, era cargo de la actora, acreditar la existencia de estos incumplimientos, para que en el caso de que se acoja su pretensión se condene a la demandada al pago de estos y habiéndose acreditado por el demandante que las cotizaciones del seguro de cesantía se encuentran impagas se acogerá la acción de cobro de cotizaciones de AFC, las que serán calculadas conforme a la remuneración mensual percibidas por el actor que asciende \$1.954.023.-

VIGESIMO: Respecto a la excepción de compensación opuesta por la demandada. Considerando que se trata de un modo de extinguir obligaciones, para que esta pueda operar es menester que reúna ciertos requisitos. El artículo 1656 del Código Civil establece como requisito para que opere la excepción en referencia, que las obligaciones deben ser liquidas y actualmente exigibles. En este contexto la excepción ha sido opuesta en términos vagos, sin indicar de manera precisa cuál es la obligación que el demandante mantendría con ella y los términos o condiciones de ésta, a fin de poder siquiera analizar la pertinencia de la alegación de la demandada, motivo suficiente para desestimarla.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

VIGESIMO PRIMERO: En cuanto al feriado proporcional reclamado, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 del Código del Trabajo, los trabajadores con más de un año de servicios tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento. Por su parte, el artículo 73 del mismo cuerpo normativo, establece que sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquier circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido. Que teniendo presente lo antes referido y no habiendo la demandada acreditado el pago del proporcional reclamado por la actora en su demanda, se dará lugar a dichas prestaciones en la forma que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el resto de las probanzas incorporadas por las partes, las que han sido analizadas de conformidad a las reglas de la sana crítica, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados en esta sentencia y sobre los cuales se ha razonado jurídicamente conforme a las normas involucradas en el presente caso, siendo aquellas no mencionadas sobreabundantes con relación a los hechos que se han tenido como suficientemente esclarecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 420, 423, 425 a 432 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.883 y demás normas pertinentes ya mencionadas; se resuelve:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada.

II.- Que se acoge la demanda de declaración de existencia laboral deducida por don Darío Esteban Jiménez Ortega en contra de Ilustre Municipalidad de Arauco ambos ya individualizados, declarándose que entre ambos existió una relación laboral entre el 1 de octubre de 2022 y el 31 de diciembre de 2024 y que el despido de que fue objeto fue injustificado y en consecuencia se condena a la demandada a pagar lo siguiente:

a) La suma de \$ 1.954.023.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) La suma de \$3.908.046.- por concepto de indemnización por años de servicio;

c) La suma de \$1.954.023.- por concepto de recargo legal equivalente al 50%, de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

d) La suma de \$3.240.428.- por concepto de feriado legal por 43 días y 6.74 días de proporcional.

III.- Que se acoge la demanda de cobro de prestaciones, por lo que la demandada deberá pagar las cotizaciones de AFC, por el período en que se extendió la relación laboral, esto es, entre el 1 de octubre de 2022 y el 31 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW

diciembre de 2024, calculadas sobre la base de la remuneración mensual bruta percibida por la demandante durante la vigencia de la relación laboral.

IV.- Se rechaza la demanda en todo lo demás.

V.- Las sumas antes señaladas deberán ser pagadas debidamente reajustadas y con intereses.

VI.- No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida en este proceso.

Ejecutoriada que sea la misma, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes a la unidad de cobranza respectiva para su cumplimiento.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-3-2025

RUC 25-4-0643325-3

Dictada por doña Vania Carola Angulo Torrez, Jueza Suplente del Juzgado de Letras de Arauco.

En Arauco a cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTWXBBNQLVW